

## Las invocaciones religiosas en los preámbulos

Eugenio Luis Palazzo<sup>1</sup>

### I. Los preámbulos

La mayoría de las constituciones se inician con un preámbulo. Se trata de textos, generalmente breves, en los cuales se describe quien emite esa normativa, o el proceso que se siguió para llegar a ella y quienes intervinieron en ese camino. Puede exponer también los grandes principios y los objetivos de las decisiones que se adoptan en el documento. Generalmente incluye, al final, una fórmula de sanción<sup>2</sup>.

Se debate si se trata de un pasaje con contenido normativo, o exclusivamente reclamativo, sin trascendencia jurídica sino solamente política. Es cierto que no tiene la estructura de una norma<sup>3</sup>, ni se encuentra redactado con el estilo de una cláusula operativa<sup>4</sup>. Sin embargo, entre otras, la Corte Suprema argentina ha evolucionado<sup>5</sup> desde considerarlo, y con cierta reticencia, un elemento de interpretación del articulado<sup>6</sup> hasta aceptar su contenido preceptivo, en especial en los objetivos que proclama<sup>7</sup>. Cabe recordar que la característica del federalismo argentino como “*unión indestructible de estados indestructibles*” fue adoptada a partir del precedente norteamericano *Texas v. White* (1869), que se sustentó en declaraciones previas a la constitución de 1787, como los Artículos de Confederación de 1781 que afirmaron que la Unión “*sería perpetua*”, y en la

---

<sup>1</sup> Profesor titular de grado, posgrado y doctorado en la Facultad de Derecho, de posgrado en la Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas (sede Mendoza) y Director de la Especialización en Derecho Constitucional en la Facultad Santa Teresa de Ávila (sede Paraná), de la Universidad Católica Argentina. Miembro de los institutos de Derecho Constitucional de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, y del Federalismo de su similar de Córdoba. Integrante del Comité Ejecutivo de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional.

<sup>2</sup> Bidegain, Carlos María, “Curso de Derecho Constitucional”, Buenos Aires, Edit. Abeledo Perrot, t. II, 2010, pág. 64, distingue estas tres partes en el Preámbulo: (i) la titularidad del poder constituyente, (ii) los fines del Estado, y (iii) la fórmula de sanción.

<sup>3</sup> Gelli, María Angélica, “Constitución de la Nación Argentina comentada y concordada”, Buenos Aires, Edit. La Ley, t. I, 2009, pág. 7.

<sup>4</sup> Ekmedjian, Miguel Ángel, “Tratado de Derecho Constitucional”, Buenos Aires, Edit. Depalma, t. I, 1993, pág. 76; Seisdedos, Felipe, “El Preámbulo”, en *El Derecho* 91: 913.

<sup>5</sup> Gelli, María Angélica, ob. y loc. cit.

<sup>6</sup> Fallos 164:344, 1932.

<sup>7</sup> Fallos 302:1284, 1980; Manili, Pablo, “La aplicación judicial del Preámbulo”, en “Constitución de la Nación Argentina y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, dirigido por Daniel Sabsay y coordinado por Pablo Manili, Buenos Aires, Edit. Hammurabi, t. I, 2009, págs. 141 y ss.

propósito enunciado en el Preámbulo de 1787 de *“formar una unión más perfecta”*. Nuestra Corte en *Bressani*<sup>8</sup> fundó el mismo apotegma en las disposiciones del artículo 13 y del artículo 67 inciso 14 de la numeración entonces vigente, pero las indicaciones iniciales del preámbulo en su descripción de nuestro proceso constituyente, resultan igualmente importantes.

La cuestión sobre la relevancia de los preámbulos aparece en muchos países. Señala Dallari: *“en Brasil, solamente ahora, después de la elaboración de la Constitución de 1988, se comienza a dar importancia al preámbulo de la Constitución, reconociendo su carácter de precepto jurídico y, por tanto, la exigencia jurídica de respetarlo y tenerlo en cuenta en la interpretación de los artículos de la constitución y en el control de constitucionalidad de las leyes y de los actos jurídicos. En realidad, los preámbulos siempre fueron vistos como simples fórmulas retóricas, desligados del cuerpo de la constitución y sin ninguna eficacia jurídica”*<sup>9</sup>.

La importancia jurídica del preámbulo debe considerarse con una nueva perspectiva a partir del acento en los principios, antes que en las reglas, por parte de las decisiones judiciales, lo cual no es otra cosa que volver la mirada a una fuente del derecho que se pretendía olvidar<sup>10</sup>.

La discusión sigue abierta: el Tribunal Constitucional de España resolvió en 1990 que *“los preámbulos o exposiciones de motivos carecen de valor normativo”* y por tanto *“no pueden ser objeto de un recurso de inconstitucionalidad”*<sup>11</sup>. En contraste el Tribunal Constitucional de Colombia estableció en 1992, que *“el preámbulo hace parte integrante de la constitución”*, y que si una ley viola los fines o principios allí establecidos es inconstitucional<sup>12</sup>.

## **II. Menciones religiosas en los preámbulos**

---

<sup>8</sup> Fallos 178:9, de 1937.

<sup>9</sup> Dallari, Dalmo, “Preámbulos de las constituciones del Brasil”, en “Revista de Derecho Político” núm. 51, 2001, págs. 441 y ss.

<sup>10</sup> Palazzo, Eugenio -“Las fuentes del Derecho en el desconcierto de juristas y ciudadanos”, Buenos Aires, Edit. Fecic., 2004, pág. 376.; “La jurisprudencia internacional como fuente del derecho. Reflexiones a partir del caso Artavia Murillo (fecundación *in Vitro*)”, en Doctrina Judicial, agosto de 2013.

<sup>11</sup> Sentencia 150/1990.

<sup>12</sup> Sentencia C 479.

Muchas guerras y enfrentamientos han tenido y tienen actualmente como causa, a veces principal, otras secundaria, y en ocasiones subrepticia, un conflicto religioso, generalmente a partir de tergiversaciones de la doctrina de un culto. Como suele ocurrir que en tales ocasiones se produzcan cambios constitucionales, tales pugnas han tenido, a veces, reflejos en los textos, sobre todo de los preámbulos, con menciones específicas o genéricas, o con omisiones<sup>13</sup>. No resulta adecuado emitir un juicio sobre tales expresiones sin considerar sus contextos, y ello excede en mucho el propósito de estas líneas. Por otra parte también numerosas decisiones constitucionales adoptadas en épocas de tranquilidad contienen alusiones a lo sagrado, generalmente más prudentes.

Sin embargo la paz es un objetivo común de las religiones como lo expuso la Declaración Final del Encuentro Interreligioso celebrado en Asis el 31 de enero de 2002, suscripta por más de 250 líderes religiosos. En su lectura el Patriarca ecuménico Bartolomé I de Constantinopla calificó a la paz como *“un don de Dios y un bien común de toda la humanidad”*, el Hojjatoleslam Ghomi (musulmán) añadió: *“queremos contribuir con todas nuestras fuerzas para dar a la humanidad de nuestro tiempo una esperanza real de justicia y de paz”* y San Juan Pablo II: *“En nombre de Dios, que toda religión traiga justicia y paz, perdón y vida, ¡amor!”*.

Tanto en la letra de la constitución norteamericana como en los ataques de la Revolución Francesa, el cristianismo se vio soslayado por el constitucionalismo inicial. Esto cambió en su expansión a iberoamérica, no solo por las invocaciones a Dios en los preámbulos, sino también por la adhesión manifestada en el articulado. No obstante Roma y buena parte de la jerarquía eclesiástica fueron contrarias a la independencia y a las constituciones, pero numerosos sacerdotes y laicos de profunda fe participaron en las asambleas y declaraciones patrias iniciales. Hubo errores (quizás explicables en los tiempos y las circunstancias): se propició mantener una injustificada injerencia estatal a través del *patronato*, y no se defen-

---

<sup>13</sup> La constitución de la Provincia de Entre Ríos, de 1933, carece de preámbulo, probablemente para eliminar la invocación a Dios, teniendo en cuenta su tendencia laicista.

dió la *libertad de cultos*<sup>14</sup>. Los grandes patrimonios de la Iglesia y de las órdenes religiosas, y la adopción de posiciones políticas por parte del clero (a veces justificadas por la defensa de valores del cristianismo y otras que respondieron a intereses de otro tipo) también sumaron obstáculos.

Pero no puede soslayarse que la defensa de los derechos sociales fue una impronta permanente de la Iglesia, y la doctrina papal lo explicitó a partir de *Rerum Novarum* de León XIII, en 1891. Finalmente Juan XXIII, en *Pacem in Terris*, de 1963, destaca al constitucionalismo como signo de los tiempos, y que resulta “*una señal indudable de que los seres humanos, en la época moderna, van adquiriendo una conciencia más viva de la propia dignidad, conciencia que, mientras los impulsa a tomar parte activa de la vida pública, exige también que los derechos de la persona -derechos inalienables e inviolables- sean reafirmados en las ordenaciones jurídicas positivas y exige además que los poderes públicos estén formados con procedimientos establecidos por normas constitucionales y ejerzan sus funciones específicas dentro del mismo espíritu*”.

La vinculación entre los derechos del hombre y las enseñanzas de la Iglesia ha sido destacada por Benedicto XVI: “*Sobre la base de la convicción sobre la existencia de un Dios creador, se ha desarrollado el concepto de los derechos humanos, la idea de la igualdad de todos los hombres ante la ley, la conciencia de la inviolabilidad de la dignidad humana de cada persona y el reconocimiento de la responsabilidad de los hombres por su conducta. Estos conocimientos de la razón constituyen nuestra memoria cultural. Ignorarla o considerarla como mero pasado sería una amputación de nuestra cultura en su conjunto y la privaría de su totalidad*”<sup>15</sup>.

En definitiva las menciones religiosas en los preámbulos pueden tener diversos fundamentos, que pueden sumarse o no: (i) la aceptación de una postura teísta acerca de la fuente divina de la autoridad humana que impone límites a ella

---

<sup>14</sup> Palazzo, Eugenio, “Reflexiones iniciales” en “Estudios de Derecho Constitucional con motivo del Bicentenario”, Edit. El Derecho, 2012, pág. 14; “Memoria y Reconciliación. La libertad religiosa” en “El Derecho Constitucional”, 2000/2001, pág. 389.

<sup>15</sup> Discurso ante el Bundestag, 22 de septiembre de 2011. La *creación* también es el eje de los derechos ambientales en la encíclica *Laudato Si'* del Papa Francisco.

(el derecho natural)<sup>16</sup>; (ii) la existencia de convicciones religiosas como realidad social y cultural de un pueblo; y (iii) el reconocimiento del rol histórico de un culto en el origen o consolidación de un país<sup>17</sup>. Cualquiera de ellos le da sustento suficiente a las menciones religiosas en los preámbulos, pero ninguno puede implicar la discriminación de otros cultos, ni injerencias indebidas del Estado, ni intromisiones de las iglesias en temas reservados a los poderes políticos<sup>18</sup>.

### III. Un muestreo a través de la evolución del constitucionalismo

Mencionaré algunos ejemplos para repasar estilos y alcances, distinguiendo las diferentes etapas del constitucionalismo<sup>19</sup>.

#### a) Documentos anteriores al movimiento constitucionalista

Si bien no existen en este período constituciones codificadas, se encuentran documentos que no sólo resultan antecedentes de aquellas, sino que también forman parte de la constitución en sentido amplio.

Abundan en ellos menciones religiosas. El inicio de la Carta Magna, del 15 de junio de 1215, contiene varias: "*Juan, por la gracia de Dios rey de Inglaterra*", y

---

<sup>16</sup> Sagüés, Néstor, "Elementos de Derecho Constitucional", Buenos Aires, Edit. Astrea, t. I, 1999, pág. 253. Por su parte Haro estima que la invocación del preámbulo argentino "impregna de religiosidad todo el orden constitucional" (Haro, Ricardo, "Curso de Derecho Constitucional Argentino, Córdoba, Edit. Advocatus, T- I, 2003, pág. 127. A su vez Bidegain incluye el teísta entre los principios que se extraen del preámbulo (ob. y loc. cit.). Vanossi estima que "por la amplitud de su enunciado va más allá que a una religión determinada, para adquirir el significado de un reconocimiento a lo sobrenatural, a la Causa de las causas" (Vanossi, Jorge, "Preámbulos de las constituciones" en "Enciclopedia Jurídica Omeba", Buenos Aires, t. XXII, 1966, pág. 735).

<sup>17</sup> Estos dos últimos fundamentos fueron expuestos por Bidart Campos, Germán, "Derecho Constitucional", Buenos Aires, Edit- Ediar, t. II 1966, pág. 14. El sociológico lo sostuvo Linares Quintana, Segundo V., en "Gobierno y administración de la República Argentina", Edit. Tea, Buenos Aires, t. I, 1946, pág. 209.

<sup>18</sup> En el documento "Memoria y Reconciliación. La Iglesia y las culpas del pasado", emitido por la Comisión Teológica Internacional con motivo del jubileo del año 2000 se reconoce que "*durante el pasado milenio se ha empleado medios dudosos para conseguir fines buenos, como la predicación del Evangelio y la defensa de la unidad de la fe*", agregando "*no se ha realizado un discernimiento evangélico adecuado a los valores culturales de los pueblos o no se han respetado las conciencias de las personas a las que se les presentaba la fe, e igualmente a las formas de violencia ejercidas en la represión y corrección de los errores*". El pedido de perdón fue explícito en la Carta Apostólica *Tertio Millennio Adviente* de San Juan Pablo II.

<sup>19</sup> Sigo la distribución en etapas propuesta por Hauriou, André, Derecho constitucional e instituciones políticas", Barcelona, Edit. Ariel, 1971, págs. 74 y ss.; que amplió en Palazzo, Eugenio Luis, "Mirando a los vecinos. Las etapas del constitucionalismo. Avances y frustraciones en América del Sur", en El Derecho Constitucional 2008, pág. 598; y en "Breves cronologías del constitucionalismo y del federalismo: tiempos paralelos", en "El Derecho Constitucional" 2003, pág. 534; publicado también en la página web "federalismi.it" de la Associazione Osservatorio sul Federalismo e i processi di governo, de Roma, República de Italia, el 25 de septiembre de 2003.

continúa más adelante: *“Sabed que Nos, en la presencia de Dios, y por la salud de nuestra alma, y de las almas de nuestros antecesores y herederos, y para honra de Dios y exaltación de la Santa Iglesia, y reforma de nuestro reino”*. Se advierte, por un lado, la vinculación de la legitimidad monárquica con la religión, pero también la importancia de ella. No cabe olvidar que la primera cláusula del texto dispositivo establece que *“Que la Iglesia de Inglaterra será libre, y gozará inviolablemente de todos sus derechos y libertades”*.

El *Bill of rights* dictado en Inglaterra, en 1689, reseña, en cambio, el conflicto entre el catolicismo y el protestantismo, atacando severamente al primero.

El Pacto del Mayflower, de 1620, expresa: *“Habiendo emprendido por la gloria de Dios y el progreso de la fe cristiana y para la honra de nuestro soberano y de nuestra patria, un viaje destinado a establecer una colonia en la parte septentrional de Virginia, convenimos por la presente, solemne y solidariamente en presencia de Dios ...”*.

#### b) La etapa de formulación del constitucionalismo (1776 – 1830)

La Declaración de la Independencia de los Estados Unidos, del 4 de julio de 1776, redactada por Jefferson, consigna que todos los hombres *“son dotados por su Creador de ciertos derechos inalienables”*.

En el preámbulo de la Constitución de los Estados Unidos de 1787/89 no existen invocaciones religiosas, pero sí libertad para ellas (enmienda 1ª).

Los textos franceses de la época muestran distintas variantes, como consecuencia del choque de legitimidades que se inició a partir de la Revolución. La constitución de 1791, todavía monárquica, incorpora como preámbulo la *“Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano”*, que concluye que la *“Asamblea Nacional reconoce y declara, en presencia y bajo los auspicios del Ser Supremo ...”*. El acta constitucional de 1793 y la constitución de 1795 también comienzan con una Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, algo más extensa la primera de ellas. En sus preámbulos anuncian que las emite *“el pueblo francés”* y que lo hacen *“en presencia del Ser Supremo”*. La carta de 1814, otorgada por Luis XVIII en el momento de la restauración borbónica cita la Divina Providencia.

El inicio de la constitución de Cádiz, de 1812, invoca a Dios *“autor supremo y legislador de la sociedad”*.

La constitución federal de Venezuela de 1811, la primera en lengua española, incluye una invocación a *“Dios Todo Poderoso”*.

El Preámbulo del Reglamento Constitucional Provisorio de Chile de 1812 no contiene menciones religiosas, pero el artículo 1° dispone: *“La religión Católica Apostólica es y será siempre la de Chile”*. A la constitución chilena de 1822 la dicta una convención preparatoria, cuya fórmula de sanción es: *“la Convención decreta ante el Supremo Legislador del Universo la siguiente: Constitución Política del Estado de Chile”*. Al año siguiente se dicta una nueva constitución, que consigna: *“En el nombre de Dios Omnipotente, creador, conservador, remunerador, y Supremo Legislador del universo. El Congreso Nacional Constituyente de Chile decreta y sanciona la Constitución Política y permanente del Estado”*. La última de este período de intentos fallidos, en Chile, es la constitución de 1828 que carece de preámbulo.

La constitución federal mexicana de 1824 comienza: *“En el nombre de Dios todopoderoso, autor y supremo legislador de la sociedad”*. Destaco que la invocación a Dios es idéntica a la de la constitución de Cádiz.

Carecen de preámbulo las constituciones argentinas de 1819 y 1826, que, a pesar de ser sancionadas por congresos constituyentes, fueron rechazadas por las provincias por su carácter unitario y la disconformidad del interior con la política de Buenos Aires.

### c) Expansión, consolidación y cuestionamientos entre 1830 y 1917.

La carta orleanista de 1830 no incluye una invocación religiosa, pero en el texto se hace mención a la religión católica, que se señala es profesada por la mayoría de los franceses, y a los *“otros cultos cristianos”*. El texto de 1848 consigna, en su muy breve preámbulo: *“En presencia de Dios y en el nombre del pueblo francés, la Asamblea nacional proclama”*. La organización constitucional de la III República se configura a través de diversas leyes, dadas por la Asamblea a partir de 1871, y esencialmente en 1875, que carecen de preámbulos.

Las constituciones españolas de 1837 y de 1845 indican que su presentación y promulgación la efectúa el monarca, que lo es *“por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española”*, pero se reconoce que la sanción ha sido efectuada por las Cortes generales. En 1869 la nueva constitución la emiten *“La Nación Española y en su nombre las Cortes Constituyentes, elegidas por sufragio universal”*, sin que se encuentre ninguna invocación religiosa. La I República no llega a dictar una constitución. Restaurada la monarquía la constitución de 1876 vuelve al modelo de 1845, con la doble mención del rey y las cortes, e indica que el primero es *“por la gracia de Dios, Rey constitucional de España”*.

El ordenamiento chileno de 1833 diferencia la promulgación presidencial, que lo encabeza, de la sanción que ha efectuado la *Gran Convención*. Y la segunda la efectúa *“En el nombre de Dios Todopoderoso, Creador y Supremo Legislador del Universo”*.

El texto, aún vigente, del preámbulo de la constitución argentina de 1853 incorpora en su fórmula de sanción la apelación a la divinidad: *“... invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y Justicia: ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitución ...”*. Se aparta, en la caracterización de la divinidad, de la propuesta de Alberdi que era: *“invocando el nombre de Dios, Legislador de todo lo creado”*, más cercano a Chile, donde vivía. La expresión que en definitiva se adoptó coincidió con la incluida en el Acuerdo de San Nicolás, que fue el pacto de las provincias que convocó al Congreso Constituyente.

La constitución de México de 1857 se emite *“En el nombre de Dios y con la autoridad del pueblo mexicano”*.

El preámbulo del ordenamiento de Brasil de 1891 es sumamente breve, y no incluye referencias religiosas.

d) El nacimiento del constitucionalismo social, entre las dos guerras mundiales.

La constitución mexicana de 1917, cuyo centenario festejamos, es la que inaugura el constitucionalismo social en el mundo, confirmando la trascendencia del aporte iberoamericano a nuestra materia. El preámbulo fue tema de debate en



el seno del Congreso. El proyecto, que fue de reformas a la Constitución de 1857, lo presentó Venustiano Carranza<sup>20</sup>, y no contenía un preámbulo. La Comisión de Constitución estimó: *“muy oportuno que al conjunto de los preceptos constitucionales, preceda una breve relación de los antecedentes”*. Proponía además la sustitución del nombre *Estados Unidos Mexicanos* por *República Mexicana*, tema que acaparó la discusión. Respecto del preámbulo se han señalado las intervenciones de Rojas<sup>21</sup>, a favor de la propuesta toda vez que si bien podría incurrirse en el error común de las constituciones latinas de hacer declaraciones generales, ello resulta adecuado en tanto que en estos países y en México se requiere constituir el régimen de gobierno y no sólo certificarlo; y la de Palavicini<sup>22</sup> quien expresó que los preámbulos se escriben al final de la obra, en tanto vienen a ser una explicación o síntesis de lo expuesto en ella, y que no tienen ningún tipo de aplicación. Concluye Cossio<sup>23</sup>: *“a diferencia de lo acontecido con las Constituciones de 1824 y 1857, la de 1917 no tenía una función constitutiva del ejercicio constituyente ni del texto constitucional sino legitimadora de la actividad y del resultado. En el preámbulo no se hacen consideraciones generales acerca de los fines o valores de la actividad o del producto, sino sólo de los fundamentos revolucionarios que permitieron arribar al Congreso Constituyente. La mención de los movimientos, planes y reformas constituyen lo que Ulises Schmill ha identificado como el conjunto de actos que permiten ligar al acto revolucionario originario (el levantamiento de Carranza) con el carácter normativo de la Constitución de 1917”*. El dictamen de la comisión hace referencia a la convocatoria de Carranza y al Plan de Guadalupe<sup>24</sup>, reformado en Veracruz y el texto que en definitiva se publicó no contiene esa introducción sino la promulgación del encargado del Poder Ejecutivo, que incluye las mismas menciones.

No hay ninguna referencia a creencias religiosas, pero el articulado contiene normas restrictivas de la libertad en ese ámbito, como, por ejemplo, la prohibi-

---

<sup>20</sup> Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo.

<sup>21</sup> Presidente del Congreso Constituyente.

<sup>22</sup> Diputado en representación de la ciudad de México.

<sup>23</sup> Cossio, José Ramón, “Los preámbulos de las constituciones mexicanas: contenido y funciones”, en “Revista del Instituto de la Judicatura Federal”, en [www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/8/8\\_4.pdf](http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/8/8_4.pdf), pág. 71.

<sup>24</sup> Expedido en 1913 en *La Hacienda de Guadalupe*, casa del general Francisco Coss. La Virgen de Guadalupe es Patrona de México, América y Filipinas.

ción de que corporaciones religiosas o ministros de cualquier culto dirijan escuelas primarias (art. 3), la limitación del culto público al interior de los templos (art. 24), la exclusión, para toda iglesia, de adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos (art. 27, punto II), y numerosas más en el artículo 130, como por ejemplo la facultad de las legislaturas de los estados de determinar el número de ministros de cada culto. Estas limitaciones fueron atenuadas o suprimidas en la etapa actual del constitucionalismo, a la que me referiré más adelante.

Es muy breve el texto del preámbulo de la constitución republicana de España de 1931, y tampoco menciona a Dios. El artículo 3º establece: *“El Estado español no tiene religión oficial”*. La orientación socialista se advierte en la mención a una *República democrática de trabajadores*.

Si bien buena parte del constitucionalismo social que nació en este lapso tuvo tintes socialistas, e incluso marxistas en la constitución rusa de 1918, ningún partido político podía, en esos tiempos, ignorar la cuestión social. En los países de Europa central y oriental, con constituciones que consideran esa problemática, las ideologías marxista y socialista carecieron de representación en los cuerpos constituyentes, o era muy reducida, y prevalecieron elementos moderados<sup>25</sup>, muchos de los cuales suscribían la doctrina social de la Iglesia.

Corresponde a esa época el preámbulo más enfático en su adhesión al catolicismo: el de la constitución irlandesa de 1937 que comienza: *“En el nombre de la Santísima Trinidad, de quien toda autoridad procede, y a Quien como destino final todas las acciones tanto de los hombres revierten, Nosotros, el pueblo de Irlanda, Humildemente nos hacemos cargo de nuestras obligaciones con respecto a Nuestro Señor Jesucristo, el cual alentó a nuestros padres a través de los siglos de tribulaciones ...”*. Las luchas frente a la dominación y a la negación de la libertad religiosa por parte de los gobernantes ingleses explican esa vehemencia.

---

<sup>25</sup> Segundo V. Linares Quintana, “El derecho constitucional en la posguerra”, Rev. La Ley, t. 41, págs. 952 y ss.

El preámbulo brasileño de 1934 es muy similar al de 1891, pero le añade una mención a Dios y otras a la unidad (fue parte de un proceso centralizador) y al bienestar social y económico, idea vinculada con la incorporación de cláusulas sociales, que efectúa. La normativa de 1937 es una *carta otorgada* por el Presidente Vargas y no contiene invocaciones religiosas.

El ordenamiento chileno de 1925 invoca *“el nombre de Dios Todopoderoso”*.

#### e) Constituciones posteriores a la segunda guerra mundial

La constitución de la IV república francesa de 1946 no invoca a Dios, pero proclama *“que todos los seres humanos, sin distinción de raza, de religión ni de creencias, poseen derechos inalienables y sagrados”*. A este texto se remite también el preámbulo de la constitución de la V República, de 1958.

La ley fundamental de Bonn de 1949, que se extendió a toda Alemania en 1990, la emite el pueblo alemán *“consciente de su responsabilidad ante Dios y ante los hombres”*.

La constitución de Venezuela de 1961 se expide *“en representación del pueblo venezolano, para quien invoca la protección de Dios Todopoderoso”*, el prefacio de Brasil de 1967 es sumamente breve: *“El Congreso Nacional, invocando la protección de Dios, decreta y promulga la siguiente Constitución de Brasil”*; el de Ecuador, del mismo año *“invoca la protección de Dios”*.

#### f) Las transiciones a partir de 1976, y el siglo XXI

En el paso del autoritarismo a la democracia que ocurriera a partir de mediados de los setenta del siglo pasado, primero en el sur de Europa, luego en Latinoamérica, posteriormente tras la cortina de hierro y en algunos países de Asia y África, trajo nuevas constituciones. Otras son más recientes, ya del siglo XXI.

Ni en la fórmula española de promulgación ni en el preámbulo de 1978 se incluyen menciones religiosas, y lo mismo ocurre en buena parte de las constituciones europeas actuales, con algunas excepciones.

La constitución de Polonia de 1997 fue emitida por *“Nosotros, la Nación polaca -todos los ciudadanos de la República-; tanto los que creen en Dios como la*

*fuente de la verdad, de la justicia, de lo bueno y de la belleza; así como los que no comparten tal fe pero que respetan dichos valores universales”.*

La ley fundamental de Hungría de 2011 menciona al rey San Esteban, que fue fundador del Estado Húngaro, a la Europa cristiana y reconoce el papel del cristianismo en la preservación de la nación, sin dejar de valorar las diferentes tradiciones religiosas del país.

Tanto el fracasado Tratado que establecía una Constitución para la Unión Europea, de 2004, como el Tratado de Lisboa, de 2007, que lo sustituyó se inician con un preámbulo que, luego de arduos debates, consigna en su inicio: *“Inspirándose en la herencia cultural, religiosa y humanista de Europa, a partir de la cual se han desarrollado los valores universales de los derechos inviolables e inalienables de la persona humana, la democracia, la igualdad, la libertad y el estado de derecho”.*

En Latinoamérica la mayor parte de los ordenamientos jurídicos supremos incluyen referencias religiosas. Por razones de pertenencia seré más exhaustivo. La invocación a Dios aparece en las constituciones de Honduras de 1982, Brasil de 1988, Colombia de 1991, Paraguay de 1992, Perú de 1993, Venezuela de 1999, Panamá de 2004 y República Dominicana de 2010. También la tiene la de Costa Rica, que es anterior, de 1949. La de El Salvador de 1983 expresa: *“puesta nuestra confianza en Dios”*, giro muy similar al de Puerto Rico de 1952, que añade a Dios la calificación de *“Todopoderoso”*.

La constitución de Nicaragua de 1987, al desglosar sectores del pueblo que estima adecuado mencionar expresamente por su rol histórico, incluye a *“los cristianos que desde su fe en Dios se han comprometido e insertado en la lucha por la liberación de los oprimidos”*.

La constitución de Ecuador de 2008 comienza: *“Nosotras y nosotros, el pueblo soberano del Ecuador reconociendo nuestras raíces milenarias, forjadas por mujeres y hombres de distintos pueblos, celebrando a la naturaleza, la Pacha Mama, de la que somos parte y que es vital para nuestra existencia, invocando el nombre de Dios y reconociendo nuestras diversas formas de religiosidad y espi-*

tualidad”. Por su parte la Constitución del Estado plurinacional de Bolivia de 2009 menciona que se refunda “con la fortaleza de nuestra Pachamama y gracias a Dios”.

Carecen de preámbulo las constituciones de Guatemala de 1985 y la de Uruguay, que si bien es de 1967 fue reformada varias veces a fines del siglo pasado y comienzos de éste.

En la constitución mexicana se abandonó el radicalismo anticlerical de 1917 a través de las modificaciones de los artículos 3, 24 y 130 en 1991 y en 2013, pues se reconoció el derecho de las asociaciones religiosas para brindar educación, la personalidad jurídica de la Iglesia y el derecho a votar -pero no a ser votados- de los ministros de culto, y se dispuso que el culto se celebre ordinariamente en los templos. Señala Vizcaino López: *“el término ‘laico’ en el Estado mexicano ha tenido distintas connotaciones en diversas épocas; a veces, como equivalente de ‘anticlericalismo’, otras, como ‘indiferencia’ al fenómeno religioso y, como ‘incompetencia’ en materia religiosa. El denominador común de las acepciones anteriores es la fórmula ‘no confesionalidad’ del Estado. No obstante, antes de las reformas constitucionales y legislativas de 1992, el Estado mexicano era laico, con matices anticlericales; conforme a la situación jurídica vigente, el Estado mexicano es laico en el sentido de no confesional, respecto de las distintas confesiones religiosas, pero con una actitud en principio positiva al factor religioso”*<sup>26</sup>.

#### **IV. Reflexiones finales**

La constitución debe ser la mejor para cada pueblo, adaptarse a su idiosincrasia, su historia, sus hábitos y necesidades, presentes y futuras. Alberdi vincula ello con la invocación religiosa del preámbulo: *“Hay una, fórmula, tan vulgar como profunda, que sirve de encabezamiento a casi todas las constituciones conocidas. Casi todas empiezan declarando que son dadas en nombre de Dios, legislador supremo de las naciones. Esta palabra grande y hermosa debe ser tomada, no en su sentido místico, sino en su profundo sentido político. Dios, en efecto, da a cada*

---

<sup>26</sup> Vizcaino López, María Teresa, “Toxonomía de los principios del derecho eclesiástico mexicano”, en [www.unla.mx](http://www.unla.mx), con cita de R. González Schmal, “Una visión del Derecho Eclesiástico del Estado Mexicano”, *Separata*, Universidad de Córdoba, n° 8, 2000.

*pueblo su constitución o manera de ser normal, como la da a cada hombre. El hombre no elige discrecionalmente su constitución gruesa o delgada, nerviosa o sanguínea; así tampoco el pueblo se da por su voluntad una constitución monárquica o republicana, federal o unitaria. Él recibe estas disposiciones al nacer: las recibe del suelo que le toca por morada, del número y de la condición de los pobladores con que empieza, de las instituciones anteriores y de los hechos que constituyen su historia: en todo lo cual no tiene más acción su voluntad que la dirección dada al desarrollo de esas cosas en el sentido más ventajoso a su destino providencial*<sup>27</sup>. Siendo un pueblo mayoritariamente religioso, que peregrina a los santuarios, ruega en las tribulaciones, agradece en la fortuna; que la constitución incluya una invocación religiosa ayuda a la confianza y al entusiasmo que se debe depositar en ella, como texto supremo de la organización de un país y de los derechos y deberes de sus habitantes.

Además el reconocimiento de una divinidad otorga un fundamento más sólido a tales derechos y obligaciones, los sustenta en la dignidad del hombre, que la Biblia enseña: fue hecho *“a imagen y semejanza de Dios”*<sup>28</sup>.

Todo ello con la necesaria prudencia que debe primar en la elaboración de cualquier preceptiva, la cual requiere, entre otras evaluaciones, las consideraciones de las circunstancias históricas y sociales en las que se emite, procurar que perdure para generar confianza y respeto, y evitar expresiones altisonantes o que impliquen desmedro para quienes no profesan ninguna religión o no comulgan con la mayoritaria.

---

<sup>27</sup> Alberdi, Juan Bautista, “Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina, Buenos Aires, Edit. El Ateneo, 1913, pág. 111.

<sup>28</sup> Génesis I, 26-27.